

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 30 DE OCTUBRE DE 1869.

NÚM. 18.

ESTUDIOS SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR ISIDRO A. MONTIEL

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO-JUZGO

(CONCLUYE.)

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		Algunos opinan, sin embargo, que el rey Egica fué el último autor del Fuero-Juzgo; y para ello se fundan en un pasaje del tomo régio presentado al concilio 16 de Toledo, en el cual aquel monarca hizo formal encargo al concilio para que aclarara los Cánones y leyes anteriores y resolviera las cuestiones que pudieran resultar del derecho torcido y perplejo contenido en el código, y que suprimiera muy ampliamente para que reformara el	En cuanto á la protección debida á la orfandad fué bien poco lo que hizo el Fuero-Juzgo, pues mas que de la persona se ocupó de los bienes. Por lo que mira á las personas que deben ejercer la tutela por ministerio de la ley, llama en primer lugar á la madre del pupilo, habilitando á ésta para desempeñarla mientras no pasaba á segundas nupcias; pero imponiéndole en todo caso la obligación de hacer inventario de los bienes del pupilo. Y cuando llegaba á contraer matrimonio, debía cesar en la tutela y entrar á desempeñarla el hermano del menor que tuviera veinte años. Y si ninguno de los	á la anterioridad y posterioridad de los casos y cosas, al mencionado estatuto, el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, y á las demás leyes del reino mandadas guardar en las provisiones del mi consejo de los años de 1771 y 1781. Y por cuanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y antes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. 2, lib. 1 del Fuero viejo de Castilla, declarado por el que dió el señor rey D. Alonso el Sábio en el año de 1252 á la Villa de Alarcon, y por el cap. 2, lib. 5º, tit. 2 del mismo Fuero de Castilla, como también por la ley 11, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real, y

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAPIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		<p>Fuero-Juzgo, aunque con la taxativa racional de que tomara su parecer y consentimiento soberano.</p> <p>Y es de notar en esta autorizacion la limitacion muy significativa de que habian de quedar en el código reformado las leyes que existian desde el tiempo de la gloriosa memoria del rey Chindasvinto hasta el rey Wamba.</p> <p>Pues bien, jel hecho solo de haberse dado tal encargo al concilio, prueba acaso que se hizo la reforma?</p>	<p>hermanos tenia esta edad, entraba entonces el tio del menor y en su defecto el primo, sin hacer distincion de líneas, en cuyo caso parece natural que debieran entrar los que eran igualmente idóneos.</p> <p>Y es notable que si bien llama á los otros parientes, es solo para el efecto de que el juez confiera á alguno de ellos la tutela dativa.</p> <p>Notable tambien es que prohibiendo la enagenacion de los bienes de los menores, permita sin embargo, que en los negocios civiles en que el tutor descuide ó no quiera defender á su menor, se pueda proceder en rebeldía, hasta poner al actor en posesion de los bienes del menor, aunque con la taxativa de que salido el interesado de la menor edad, pueda demandar restitucion de la cosa con todos sus frutos y derechos.</p> <p>Los legisladores visigodos llevaron su prevision en favor de los niños á la exposicion de parto; y para ese caso dispusieron que tuviera una remuneracion el que recogia á la criatura,</p>	<p>por la ley 7, tít. 9, lib. 5 del Ordenamiento, por los de la Nueva recopilacion que acerca de la sucesion forzosa ex testamento et abintestato de los ascendentes y collaterales, no hacen distincion de los bienes de los legos á la de los eclesiásticos seculares y regulares, y por otras leyes de varios señores reyes, del que el mi consejo hizo expresion al señor D. Carlos II, de que se compone el auto acordado, lib. 4, tít. 1º, son las que comprendió el mi consejo en sus provisiones de 1771 y 1781, bajo la expresion genérica y demás leyes del reino; debereis igualmente arreglarlos á ellas en la determinacion de este y semejantes negocios sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico, y que por lo mismo solo pueden regir á falta de la de estos reinos, que así es Mi voluntad.—Dada en Madrid á 15 de Julio de 1788. —Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Manuel de Aizpum y Redin.—La cláusula de la cédula «por cuanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna», prueba claramente que el Sr. D. Carlos III, y el consejo supremo de</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		<p>Evidentemente que no. Luego mientras no tengamos una comprobacion histórica de que el concilio hiciera y el rey aprobara tal reforma, nos falta mucho para tener un fundamento sólido que autorice la asercion de que el código del Fuero-Juzgo que hoy existe haya sido reformado en tiempo de Egica.</p> <p>Por el contrario, consultando la historia de los concilios toledanos, no encontramos nada que apoye</p>	<p>pudiendo exigir tal remuneracion del padre que la reconociera, y de esta manera dieron á los menores que no tenian padre, la proteccion que podian dispensarles las leyes.</p> <p>Y es muy de notar que las leyes de los visigodos no dieran lugar á la adopcion, sin embargo de lo favorecida que estaba en la legislacion romana.</p> <p>Esta es entre otras una sólida comprobacion de que el Fuero-Juzgo no es como creyeran algunos, una copia servil del derecho romano, que tenia un positivo interes social y político en perpetuar aun por medios facticios la memoria, los respetos y las influencias de ciertas familias; cosas todas que sirven de sostén á instituciones aristocraticas como las romanas.</p> <p>Nada mas natural por lo mismo, que haber desecharo en la democracia de los visigodos esos medios de perpetuacion de familias, encaminados á convertirlas casi en dinastías, que son plantas exóticas en</p>	<p>Cámara de Castilla, á quien se consultó para expedirla, eran de parecer que el Fuero-Juzgo, debia considerarse como código general.» Esto dice el Sr. Llamas y Molina en el comentario de las leyes de Toro.</p> <p>La Real cédula que va copiada, no deja duda ninguna sobre el sentido en que debe decidirse la cuestión propuesta, si se atiende como debe atenderse, á los términos en que se hizo la consulta al rey; los cuales se reducen á saber si la ley 12, tit. 2º, libro 4º del Fuero-Juzgo debia ser aplicada, no solo al caso propuesto, sino tambien á todos los demás de su clase; y si se atiende á que la razón de dudar alejada por los consultantes era que en su concepto la ley 3ª, tit. 1º, lib. 2 de la Recopilación no comprendia el Fuero-Juzgo ya autoridad legislativa, en opinion de los mismos, habia espirado con la dominacion goda. Siendo esto así y constando que dicha ley del Fuero-Juzgo está declarada ley del reino en las palabras «el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tit. 2º, lib. 4. del Fuero-Juzgo y á las demás leyes del reino». . . . es evidente que las leyes del Fuero-Juzgo, conforme á esta real resolucion,</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		<p>aquella opinion; y el mismo texto del concilio 16, al cual se hizo el encargo, es el mejor y mas robusto argumento que puede emplearse para probar lo contrario.</p> <p>Allí se encuentran once cánones y ninguno de ellos hace mención de tal reforma, siendo de notar que en el Fuero-Juzgo, cual hoy existe, se encuentran leyes de Ervigio, que no deberian encontrarse si se hubiera hecho la reforma encargada por Egica.</p>	<p>las sociedades basadas sobre el evangelio político de la igualdad.</p> <p>Firmes los legisladores visigodos en la idea de que los delitos no deben producir efecto legal sino para sus autores, no establecieron por regla general en su código, sino penas que no fueran trascendentales á otra persona diversa de la que apareciera responsable; y cuando se atrevieron á imponer la pena de confiscacion para castigar el horrendo crimen de parricidio, fué con la precisa calidad de que el parricida no tuviera descendientes.</p> <p>De modo que cuando encontramos establecida esta pena sin distincion alguna, es á propósito de los judios que violaran las leyes; y como castigaba toda violacion con la pena capital y con la de confiscacion, se aparta desde luego que esta ley fué dictada por el odio implacable que el fanatismo abrigaba en aquellos tiempos contra la raza judia.</p> <p>Y se comprende tambien que esta inicua severidad que se empleó en un caso excepcional, no es conse-</p>	<p>deben ser miradas como verdaderasleyes del reino y preferidas en su aplicación á las de las Partidas, supuesto que esta resolucion no está fundada en una razon peculiar que sea aplicable puramente á la ley del Fuero-Juzgo que dió motivo á la consulta.</p> <p>Aunque lo dicho no deja duda alguna supuesta la existencia del fundamento legal en que se apoya la doctrina, no será por demás comprobar la existencia de tal fundamento con la autoridad de dos célebres escritores de nuestros días que enseñan lo siguiente. «Creemos suficientes los hechos mencionados para que no quede la menor duda acerca de la autoridad de la Colección de los visigodos. Sin embargo, desde que empezó á dividirla con los cuadernos dados á las municipalidades, y desde que se publicaron tambien otros códigos, se hizo opinión general la de que el libro de los jueces no podía considerarse mas que como un fuero municipal únicamente vigente donde se probara su observancia. Esta opinión se fundaba especialmente en la ley del Ordenamiento, que al hacer mención de los cuerpos legales que habian de estar en uso y de su relativa preferencia,</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUgar DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		Y aunque es verdad que de este y de otros reyes posteriores se encuentran leyes en el Fuero-Juzgo, eso únicamente probará que esos reyes son autores de tales disposiciones legales; pero no que trabajaran en el conjunto de aquella compilación.	cuencia de los principios que formaran el sistema de legislación de los visigodos. Aquí nos vemos precisados á dar punto á nuestro largo análisis, protestando muy sinceramente, que rogamos se vean con indulgencia las apreciaciones que nos son propias, en el concepto de que no hemos perdido de vista la máxima de: <i>in necessariis unitas, in non decisiss libertas, in omnibus charitas.</i>	había pasado en silencio el Fuero-Juzgo. Mas tales opiniones fundadas en nuestro concepto, han quedado ya sin fuerza alguna desde que el consejo de Castilla, al responder á la consulta dirigida por la chancillería de Granada, en el pleito sobre la sucesión de un religioso, declaró que <i>entre las leyes del reino se comprendian las del Fuero-Juzgo según lo dispuesta por varios autos acordados, y que solo á falta de ellas debian regir las de Partida.</i>

MOSTEGÉ, 1864.

México, 1868.

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

ESTADO DE ZACATECAS.

JUZGADO DE DISTRITO.

Concesion de amparo contra una orden del gobernador de Zacatecas que mandó secuestrar los bienes de un ciudadano, con cuyo acto se violaron las garantías.

Zacatecas, 28 de Setiembre de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Antonio Delgado, en representacion del C. Francisco del mismo apellido, contra la orden del supremo gobierno del Estado, fecha 27 de Agosto último, por la cual la referida autoridad mandó al ciudadano jefe político de San-

chez Roman, que por el motín de la noche del 22 del citado Agosto, aprehendiera á D. Inés Ortega, y cuantos aparecieren culpables, remitiéndolos á esta capital para disponer lo conveniente, y procediera gubernativamente conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832, á embargar á D. Inés Ortega y socios, que *tenían capital*, por la suma de tres mil pesos hasta realizarlos, á fin de pagar los gastos de la fuerza y demás reembolsos que deban hacerse á la hacienda pública, nombrándose al mismo jefe político agente de ella, para que ejerciera facultades económico-coactivas que podía delegar á cualquier jefe ó particular. Vistos los fundamentos en que se apoya el recurso, considerándose violadas en el quejoso las garantías que protejen los artículos 14, 16, 20, 21 y 27 de la Constitucion general. Vistos los

certificados en que consta la orden del 27 de Agosto, la delegacion que hizo el jefe político al tesorero municipal, designando al C. Francisco Delgado para que se le embargara la mitad de la cantidad designada por el gobierno, y el embargo hecho á Delgado por valor de la suma de dos mil pesos, diez y nueve centavos. Visto el auto de 6 del corriente, por el cual se suspendió provisionalmente la orden del supremo gobierno del Estado, fecha 27 de Agosto próximo pasado; el informe que dió el tesorero municipal de Sanchez Roman en el 11 del presente, en que manifiesta que procedió por lo claro é indeclinable del mandato, absteniéndose de informar sobre los puntos de derecho, por ignorancia; la orden del mismo empleado, fecha 8, por la cual se suspendieron los efectos de la resolucion del supremo gobierno del Estado ya citada, y el pedimento del ciudadano promotor fiscal, de 18 de este mes, que auxilia y apoya el recurso que se ha entablado. Vistos los alegatos presentados en 25 y 27 del actual, y considerando: Primero. Que el art. 50 de la Constitucion general establece la division de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sin que nunca puedan reunirse dos ó mas de estos poderes en una misma persona. Segundo. Que el conocimiento y averiguacion de los delitos, lo mismo que la imposicion de las penas, corresponde exclusivamente al poder judicial, conforme al art. 21 de la Constitucion general. Tercero. Que segun el artículo anterior, la autoridad política ó administrativa, solo puede imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa ó hasta 6 unmes de reclusion en los términos que expresamente designe la ley. Cuarto. Que el motin y la sedicion son delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al poder judicial de la federacion, segun la determinacion expresa del art. 4º de la ley general de 6 de Diciembre de 1856. Quinto. Que por la misma ley en su art. 58, luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, *los jueces mandarán asegurar los del reo*, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832. Sexto. Que el embargo de los bienes hecho en la forma anterior, es una pena *propriamente tal*, como dice el art. 21 de la Constitucion general, puesto que la misma ley de 6 de Diciembre de 1856, la comprende en sus disposiciones generales, y como resultado de la responsabilidad civil. Séptimo. Que como una consecuencia lógica de las anteriores consideraciones se deduce, que el supremo gobierno, al expedir la orden de 27 de Agosto último, violó las

garantías designadas en los artículos 14, 16, 20, 21 y 27 de la Constitucion general, en la persona del C. Francisco Delgado, pues no se le ha aplicado la ley por autoridad competente; las molestias del embargo tampoco tienen origen de decreto de autoridad competente; ninguna de las prescripciones contenidas en el art. 20 se ha observado; se le ha impuesto una pena propiamente tal, por otra autoridad que la judicial; y por ultimo, que se ataca la propiedad cuando la autoridad despoja á los particulares de sus bienes sin causa legítima. Atendiendo á lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20, 21, 27, 50 y 126 de la Constitucion general; lo prevenido en los artículos 4º y 58 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, y en los artículos 1º, 13, 27 y 28 de la ley de 20 de Enero último, sentenciando definitivamente este juicio, el Juzgado declara: Primero. Que la justicia de la Union proteje y ampara al C. Francisco Delgado, contra la orden del supremo gobierno del Estado, fecha 27 de Agosto último, por la cual gubernativamente se le embargaron por el tesorero municipal de Sanchez Roman, para el pago de los gastos de la fuerza de seguridad y demás reembolsos de la hacienda pública, dos mil pesos, diez y nueve centavos en efectos, considerándosele como cómplice en el motin hecho la noche del 22 del mismo Agosto, por D. Inés Ortega, en la misma ciudad de Sanchez Roman, por haberse violado con esta orden las garantías que protejen los artículos 14, 16, 20, 21 y 27 de la Constitucion general, invadiéndose la esfera de la autoridad judicial de la federacion. Segundo. Publíquese esta sentencia y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion, como lo manda la ley. Hágase saber. El ciudadano Juez de distrito del Estado lo decretó y firmó. Damos fé. —Manuel G. Solana.—A., Jesus Reveles.—A., Felipe N. Ortega.

ESTADO DE TLAXCALA.

JUZGADO DE DISTRITO.

Concesion de amparo contra una sentencia de pena capital pronunciada contra un menor, violando las garantías, por un Prefecto del Estado de Tlaxcala.

Tlaxcala, Octubre 8 de 1869.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Manuel Salazar y Barona, en representacion de José de Jesus Robles, representacion que fundó en el derecho que concede la ley 10^a, tit. 5º, part. 3^a: visto el informe de la autori-

dad política de Calpulalpam, lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, lo alegado por Pilar Palacios, madre y conjunta persona de Robles, la citacion para sentencia y todo lo demás que de autos consta y tener presente convino. Considerando: Que al dar el juzgado entrada al recurso interpuesto, mandaria suspender la ejecucion, tuvo para ello las razones siguientes: Primera. Que en el escrito fecha seis de Septiembre próximo pasado, vagamente se expresaba que Robles habia sido juzgado con arreglo á la ley de 13 de Abril último. Segunda. Que este concepto, expresado con la vaguedad que se hizo, no podia de ninguna manera fundar la conviccion legal de que habia habido verdadero juicio. Tercera. Que se alegaba ser el reo menor de diez y siete años. Cuarta. Que se alegaba asimismo estar infringida la ley citada en 13 de Abril, por no habersele concedido á Robles el tiempo que la ley referida señala para que el procesado pueda producir sus defensas, cuyos hechos se hacia necesario esclarecer, y para ello era preciso mandar suspender la ejecucion, pues que de otra manera, el esclarecimiento de los hechos relacionados habria sido de todo punto infructuoso, una vez privado de la existencia José de Jesus Robles. Quinta. Que el caso, evidentemente estaba comprendido en la parte final del art. 5º de la ley de 20 de Enero de este año, porque habiendo una distancia de quince leguas de esta capital á Calpulalpam, no era posible pedir el informe á que dicho artículo se refiere. Considerando: que una vez mandada suspender la ejecucion, y dándole en consecuencia entrada al recurso por las razones que quedan expuestas, debe ahora decidirse si se concede ó no el amparo solicitado. Considerando: que para esta resolucion deben tenerse presentes algunas disposiciones del derecho comun, así como las de las leyes de la materia: que aunque la de 20 de Enero citada no permite el amparo en negocios judiciales, esta prohibicion es general y para los casos comunes; pero no para los especiales ó de excepcion, por ser un principio reconocido en derecho que nunca puede la ley prever todos los casos particulares que se ofrezcan en la práctica: que el presente es uno de ellos, porque se trata de imponer la pena de muerte á un menor que aun no ha cumplido diez y siete años, como consta legalmente probado con la partida de bautismo, de fojas 9: que no produjo defensa de ningun género, aca- so porque no tuvo persona que lo defendiera, pues de autos consta que no se le nombró curador ad litem ni lo nombró él, no obstante su menor edad: que el informe de la autoridad política de Calpulalpam no está justificado, sin embargo de habersele así pedido repetidas oca-

siones, como de autos consta, y de habersele nuevamente exigido en el término de prueba, la justificacion de dicho informe: que aunque del repetido informe aparece la confesion de Robles, de ser él uno de los que tomaron parte en el pronunciamiento de Piz y de haber concurrido al asalto de la hacienda de Talayote y plagio de los CC. German, en primer lugar alega que á la perpetracion de estos crímenes fué estrechado por su padre; y en segundo, de dicho informe no aparece justificado el cuerpo del delito: que la excepcion alegada por el citado Robles es atendible, porque realmente el afecto y respeto que generalmente tienen los hijos á los autores de su existencia, son demasiado fuertes y bastan por lo mismo para obsequiar sus prescripciones y mandatos: Considerando: que la prefectura política de Calpulalpam juzgó sin jurisdiccion alguna á José de Jesus Robles por el pronunciamiento estallado en Apam el dia 8 de Febrero del presente año, puesto que para juzgarlo por este delito, evidentemente no le concede jurisdiccion de ningun género la ley de 13 de Abril último: que respecto del asalto de la hacienda de Talayote y plagio de los CC. German, ademas de no estar justificado el cuerpo del delito, como de autos consta, la confesion del acusado no tiene valor alguno legal: primero, porque la hizo ante el comandante que lo aprehendió, segun se deduce del informe de fojas 4, y era en consecuencia incompetente para recibirla: segundo, porque no la ratificó ante la prefectura de Calpulalpam: tercero porque aun cuando la hubiese ratificado, no estando, como no lo está, adminiculada, carece de valor legal: cuarto, porque falta la declaracion de los testigos que previene la circular de 12 de Marzo de 1861, pues que del informe no aparece que se haya cumplido con esta preventencion, y su falta, no habiendo otros adminículos, no puede hacer responsable al acusado de un delito de que no ha sido convencido legalmente ser el autor. Considerando: que segun la ley 3ª, tít. 1º, part. 7ª, el menor de diez años y medio y mayor de catorce, puede ser acusado de heridas, homicidio, hurto ú otro delito semejante, y que si le fuese probado no se le debe de dar tan grande pena en el cuerpo ni en el haber, como se le daria á otro que fuese de mayor edad, ántes bien debe dársele muy mas bien leve: que las leyes 8ª, tít. 31, part. 7ª, y 3ª, tít. 14, lib. 12 de la Novísima Recopilacion española, de acuerdo con la citada, y ademas la de la Novísima, dice: que si el reo no tuviese la edad de diez y siete años cumplidos y excediese de los quince, se le condene en la pena de diez años de galeras: que las leyes 13 y 17, tít. 16, part. 6ª, al hablar de los guardadores de los huérfanos, previenen: que

aquellos, es decir, los guardadores, arreglen los negocios de los repetidos huérfanos por sí mismos, so pena de la nulidad de los actos por la falta de este requisito: que segun la doctrina de Escriche en su Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia, palabra *Juicio criminal*, párrafo 44, foja 1,019, cuando aparece haber cumplido el menor diez años y medio y no los diez y siete, habrá de examinarse por facultativos y por los demás medios que se juzguen oportunos, el mayor ó menor desarrollo de sus facultades intelectuales y su estado moral, para calcular la mayor ó menor malicia con que hubiere obrado, pues que la pena que se le imponga, debe ser proporcionada á su grado de malicia, y nunca la señalada para el delito: que segun el autor citado, en la palabra tambien citada, párrafo 72, y la Curia Filípica mexicana, sumario al párrafo 4º, fojas 424, cuando el menor no ha tenido curador al tiempo de dar su declaracion indagatoria, debe nombrarlo ó dársele de oficio ántes de recibirle su confesion con cargos: que el mismo Escriche, en su referido Diccionario, palabra *Defensa*, foja 531, dice: «Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos, que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas. *Neque enim inaudita causa quemquam dam nari aequitatis ratio patitur:*» que de las leyes y doctrinas citadas se ve con toda claridad, que el mayor de diez años y medio y menor de diez y siete no debe sufrir la pena del ultimo suplicio: que debe tener curador que lo represente, y que nadie puede ser condenado sin que se oigan ántes sus defensas, cosa muy conforme al derecho natural, de donde tiene su origen la defensa del individuo.

Considerando: que aun la misma ley de 13 de Abril último que suspendió las garantías para los salteadores y plagiarios, previene en el art. 3º, que en el término de tres dias se oiga la defensa del acusado, por lo cual puede muy bien decirse que en cuanto á este punto, no está suspensa á lo menos en su totalidad, y con mayor razon en el presente caso excepcional, la garantía de que habla la fraccion 5ª del art. 20 de la Constitucion general de la república. Considerando: que aunque la ley ya citada de 13 de Abril, nada diga de la menor edad, en caso de tenerla el reo, como sucede al presente, de su silencio sobre el particular, no puede lógicamente deducirse la derogacion de las leyes que favorecen á los menores, porque para esto era preciso que cuando menos tácitamente derogase dichas leyes, lo que no puede inferirse racional ni legalmente de sus artículos, solo porque nada dijo á ese respecto, porque tal interpretacion es violenta é infundada, y porque segun la regla de derecho: «*Odiosa sunt restringenda, fa-*

vorabilia amplianda,» comunmente adoptada y muy conforme con la equidad natural, el silencio de la ley de 13 de Abril último, debe mas bien interpretarse de un modo favorable que adverso, de acuerdo con la regla citada. Considerando: que segun otra regla tambien de derecho y no menos recibida que la anterior: «*Judex non a legibus sed secundum leges judicare debe:*» que segun estas, al menor de diez y siete años no se le debe imponer la pena de muerte; debe nombrar el mismo ó en su defecto el juez, de oficio, curador que lo defienda, lo que no se ha hecho en el presente caso, y considerando, por ultimo: que negar el amparo al menor de que se trata, no seria conforme ni con el espíritu de la ley de 13 de Abril último ni con el de la Constitucion general de la república; por lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se declara: Primero. La justicia de la Union ampara y proteje á José de Jesus Robles contra la sentencia del ciudadano prefecto politico del distrito de Calpulalpam. Segundo. Remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para la revision de este fallo y copia de él á los periodicos para su publicacion, yendo en papel comun por ser notoria la insolvencia del acusado. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. juez de Distrito Lic. Lázaro María Limon por ante mí. Doy fe:—*Lic. Lázaro María Limon.* —*Manuel Martínez de Cháveros*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SALAS PRIMERA Y TERCERA

JUZGADO 5º DEL RAMO CRIMINAL.

HERIDAS.

Casi siempre que un individuo derrama la sangre de sus semejantes, se encuentra escondida tras el crimen la pasion, esa Euménide de todos los siglos. En el corazon de la mujer, cuya organizacion mas delicada que la del hombre, dá mayor acceso, y como que refina los sentimientos, es en donde esta observacion puede hacerse mas frecuentemente.

Entre los delitos cometidos por mujeres, una gran parte han tenido por móvil esa extraña necesidad de la flaqueza humana que se llama los celos, sentimiento compuesto de amor, odio y orgullo, y que levanta tempestades en nuestro

interior y que parece dar á la mujer una especie de fiebre de sangre.

Tenemos á la vista en un periódico francés de jurisprudencia, que lleva el mismo nombre que esta publicacion, el proceso verbal de una sesion de la *Cour d'assises* de las Bocas del Ródano, en que se juzgó á una mujer culpable de asesinatos y tentativa de suicidio en un acceso de celos. Esta desgraciada, á quien la corte condenó á trabajos forzados perpétuos, estaba casada con un nombrado Bonnefoi, dueño de un pequeño *restaurant* á orillas del mar en Marsella. En aquel matrimonio habia tres hijos, pero solo el primero era hijo de Bonnefoi, los otros dos lo eran de Boselly, amante de la esposa del primero. El marido conocia estas relaciones ilícitas, y aunque siempre en reyerta con el adulterio, las soportaba. La mujer en cuestión, habia hecho venir á su lado á una hermana menor, llamada Anita. Boselly, este era el nombre del amante, contrajo á poco tiempo relaciones con la recienvenida, manteniéndolas con las dos hermanas simultáneamente y durante cierto tiempo. Esta posicion mútua de las dos hermanas, llegó á aclararse. Hubo una tempestad en el *restaurant*. La mujer de Bonnefoi puso término á aquella situación, tomando una horrible resolucion. Queriendo hacer desaparecer, segun sus propias palabras, todo lo que Boselly habia amado, se proporciona el revolver de su esposo, y con él, hiere á su hermana, mata á su marido, despiedaza el vientre de sus dos hijos menores, que á poco murieron, y dirigiendo el arma homicida sobre ella misma, dispara sobre su seno, y va á caer ensangrentada sobre el lecho en que agonizaban los frutos inocentes de su adulterio.

El caso que vamos á presentar á nuestros lectores, está muy lejos de guardar comparación con tan espantoso crimen; pero él tambien es hijo de la pasión de los celos, y tambien causó una desgracia irremediable, la pérdida de la vista de una infeliz que nunca fué culpable. Merced Hernandez vivia en una casa de vecindad del callejon del Coyote, casa en la cual vivia tambien un llamado Zárate, amancebado con Lorenza Ramirez, fautora del delito.

En la noche del 24 de Diciembre del año de 1868, la Ramirez estaba platicando con su amante en el zaguán de la habitación arriba mencionada. Parece que esta mujer habia ya tenido un choque con la Hernandez, cuando hacia un mes habia planchado la ropa de un tal Julian, amancebado con la última.

En aquella ocasión, sin embargo, no resulta de las constancias de la causa indicio alguno de que la Hernandez tuviera relaciones con el amante de Loreza. Sea de esto lo que fue-

re, el caso es, que en la citada noche, cuando la Ramirez vió aparecer á la Hernandez, se lanzó sobre ella, y por mas que su amante quiso contenerla, le asestó varios golpes, uno en el antebrazo, otro en un carrillo y el último en el ojo que aun conservaba la Hernandez, que era tuerta.

A los gritos de la herida acudieron los vecinos que condujeron á la pobre mujer á casa del inspector, quien la remitió al hospital. A poco apareció Lorenza Ramirez, quien fué conducida á la cárcel.

Practicadas las primeras diligencias, confessó la delincuente haber herido á la Hernandez, con unas tijeras, porque ésta la había amenazado con unas piedras. Sobre este hecho estaba tambien conforme el testigo Zárate.

Los médicos, en su certificado de heridas inferidas á Merced Hernandez, califican de leve la del antebrazo, de leve la del carrillo, aunque dejando huella indeleble, y de grave por esencia la del ojo; esta última herida produjo el vaciamiento de los humores del globo ocular, resultando de ella la perdida completa de la vista.

En la confesión con cargos, la Ramirez sostuvo lo que había dicho en la primera declaración, y su defensor de oficio, el C. Lic. Ciro P. Tagle, presentó su defensa, apoyándose en primer lugar, en la popular doctrina, que consiste, en que cuando un reo ha confesado, no se debe tener como prueba solamente lo que le daña, sino tambien lo que le favorece. Si los autores están conformes en la verdad de esta máxima en materias civiles, no sucede así en materia criminal. Sin embargo, contra los que piensan que la confesión cualificada solo vale en la parte que perjudica al reo, porque en todo delito debe presumirse el dolo, hay jurisconsultos eminentes que no piensan así. Ant. Gomez, etc. Además, el dicho de Zárate viene á aumentar el peso de una gran presunción (lib. 32, tít. 16, P. 3), al dicho de la Ramirez; probado, pues, que la Ramirez hirió en riña á que fué provocada, si es cierto que hay la circunstancia agravante de la cicatriz indeleble en el rostro de la Hernandez, y el haber esta quedado ciega, hay tambien la atenuante (frac. 3^a y 4^a, art. 34, ley de 5 de Enero), de que el delito fué cometido á las 6 de la tarde y en un paraje transitado. Por todo ello, pide el abogado que su cliente sea condenada á seis meses de prisión y á la indemnización civil que determine el juez, cuyo fallo fué el siguiente:

Méjico, Setiembre 29 de 1868.

Vista esta causa instruida contra Lorenza Ramirez, de Méjico, soltera, de veinticinco

años de edad, costurera, con habitacion en la casa núm. 12 del callejon del Coyote, por las heridas que infirió á Merced Hernandez, la noche del 24 de Diciembre del año próximo pasado, de las cuales dos fueron calificadas de leves, y una de grave por esencia, ocasionándole ésta la pérdida total de la vista, por carecer con anterioridad del ojo izquierdo, y otra una cicatriz indeleble en el carrillo izquierdo, segun aparece de las constancias de la causa y certificaciones de los facultativos á fojas 7 y 14; que practicadas las diligencias con arreglo á derecho, para comprobar el cuerpo del delito, no queda la menor duda sobre su existencia, y que la culpabilidad de la Ramirez no solo resulta demostrada por sus confesiones explícitas y terminantes á fojas 12 y 17 vuelta, sino tambien por otras actuaciones que corroboran su dicho, de una manera que hace imposible creer, que ella lo hubiera supuesto, tales como las declaraciones del testigo presencial Ignacio Zárate, Carlota Martinez, Longinos Sanchez y su esposa, pues todos á su modo manifiestan la certidumbre del hecho: que Zárate, no obstante su parcialidad, ha expuesto que su amasia dió un golpe y acometió á la Hernandez: que Carlota Martinez ha dicho, que esta última, la noche que fué herida, entró á su cuarto diciendo, que la había herido Lorenza Ramirez, y luego que pasó al suyo á suplicarle que llamase un guarda para que la condujese al sub-inspector: que Longinos Sanchez y su esposa, aseguran que la Ramirez no se quedó esa noche en su casa, ó lo que es lo mismo, que trató de ocultarse; agregando, que cuando la encontró en un zaguán del callejon de la Tecomaraña, estaba espiando, y que fué necesario valerse de engaño para conducirla á la sub-inspección, todo lo cual patentiza el convencimiento que esta tenía de su crimen, cuya causa impulsiva no aparece justificada. Considerando: que aunque el hecho de traer arma la Ramirez, segun ella misma declara, y haber tenido ántes una riña, en la que la Hernandez la golpeó, producen algunas presunciones para creer que ha mediado alevosía y premeditacion: en el presente caso no son bastantes para formar un juicio prudente, ni para apreciar debidamente este hecho, ménos cuando no hubo aprehension real de la arma, y habia transcurrido ya algun tiempo desde que aquella se verificó, en cuyo tiempo es de presumirse que tuvo ocasiones sobradadas para ejercitar su venganza. Teniendo presente, por último, que aun cuando el delito se haya cometido en un acto de violencia, tiene siempre un carácter de gravedad, que exige un severo castigo; las demás constancias del proceso, lo alegado por el defensor y lo demás

que ver convino: Fallo: que administrando justicia y cumpliendo con lo que previene la ley de 5 de Enero de 1857, en sus capítulos 2 y 3, y señaladamente en los artículos 16 y 35, que debia condenar y condeno á la mentada Lorenza Ramirez, á la pena de tres años de servicio de cárcel, contados desde su formal prisión, y á indemnizar á la Hernandez, con cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, que por término medio, entre diez y ocho y cincuenta centavos que ganaba ántes de cegar, se regulan en cinco años á dos reales diarios, cuya cantidad comenzará á abonar luego que la presente cause ejecutoria. Hágase saber á la interesada, y con la debida citacion remítase esta causa á la 3^a Sala del Superior Tribunal, para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decretó el Lic. José M. Castellanos, juez 5º del ramo criminal, y firmó. Doy fe.
—J. M. Castellanos.—Lic. Valentín Canalizo, secretario.

La 3^a Sala del Superior Tribunal del Distrito, á quien tocó en turno la revision de la presente causa, con fundamento del art. 37 de la ley de 5 de Enero de 1868, revocó la de 1^a instancia en una de sus partes, condenando á la reo á dos años de servicio de cárcel, contados desde la fecha de la sentencia, confirmando el fallo del inferior en la parte de la indemnización civil.

En la ejecutoria que sigue se verá confirmada la revocación de la sentencia de 1^a instancia, aun cuando esta revocación no ha tenido de hecho lugar, pues haciendo el cómputo del tiempo, y comparando las fechas de las tres sentencias, se ve que siempre resultan á la Ramirez tres años de prisión, que era lo que había decretado el juez 5º del ramo criminal.

México, Febrero 17 de 1869.

Vista esta causa instruida contra Lorenza Ramirez, por heridas inferidas á Merced Hernandez: la sentencia pronunciada por el juez 5º de lo criminal, el 29 de Setiembre del año de 1868, en que con fundamento de lo dispuesto en la ley de 6 de Enero de 1857, capítulos 2 y 3, y señaladamente en los artículos 16 y 35, condenó á Lorenza Ramirez á la pena de tres años de servicio de cárcel, contados desde su formal prisión, y á indemnizar á la Hernandez con cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, que por término medio entre diez y ocho y cincuenta centavos que ganaba ántes de cegar, se regulan en cinco años á dos reales diarios, cuya cantidad comenzará á abonar luego que se cause ejecutoria: la sentencia pronunciada por la 2^a Sala de este Tribunal el 30 de Enero del corriente año, en la cual con

fundamento del art. 37 y los relativos á indemnizacion civil, se revoca la de 1^a instancia, y se le imponen á dicha reo, dos años de servicio de cárcel, contados desde esa fecha, y se confirma la propia sentencia de 1^a instancia en la parte que habla de indemnizacion civil, con lo demás que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino. Por sus propios fundamentos se confirma la sentencia de 2^a instancia en lo revisable, que es en la parte que revoca la del inferior, que condenó á la reo Lorenza Ramirez, á tres años de servicio de cárcel, y se le condena á dos años, contados des-

de la fecha de dicha sentencia de 2^a instancia. Hágase saber, etc. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman esta 1^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M. Ortega.*—*Manuel Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

La reo elevó un recurso al Supremo Gobierno pidiendo indulto, que con fecha 21 de Octubre, y por no haber mérito en la causa para concederlo, le fué denegado.

J. S.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El Derecho, por sus tendencias y por su carácter, tiene naturalmente que ser un reflejo de las quejas y acontecimientos que afectan la buena administracion de justicia. La organizacion de los tribunales de primera instancia, es mala, y como de aquí resulta la paralizacion y complicacion de los negocios, vienen como es de esperarse, por aquella causa, justas y fundadas quejas. A esta situacion ya mala de por sí, ha agregádose ahora la supresion de costas, en materia de jurisdiccion voluntaria, decretada recientemente por el congreso. Un escribano actuario con ochenta pesos cada mes, por lo regular nominales, no es posible que pueda consagrarse todo su tiempo al servicio del juzgado á que está adscrito. La justicia en primera instancia, no tiene, pues, ni puede tener la actividad que el público deseara; y es necesario por esto, entretanto se medita su reorganizacion, que por lo menos se piense en poner pronto remedio al mal que acabamos de indicar; bien dotando mejor á los escribanos, ó bien estableciendo secretarios, con cuantos brazos auxiliares sean precisos para que el despacho no se paralice.

Ha celebrádose en la semana otro jurado por un delito de incontinencia, por sodomia. Vergonzoso, indigno y contra la moral pública, es

que estas causas sean vistas con cierta solemnidad. Lastimanse mas el decoro y la moral con que sean tratados en público hechos tan indecentes, que con que la ley enmudeciera ante un acto, cuya sola exposicion es tan sucia. En ningún pueblo civilizado, son materia de un proceso tales hechos: los códigos modernos han omitido por immoral el procedimiento, considerando que mas pierde la sociedad intentando su pública y solemne represion, que dejando tales faltas á los reglamentos de policía.

El Gobernador de Campeche, que hace diez años ejerce tal cargo, ha sido acusado ante el Congreso general, de graves atentados cometidos en el ejercicio del poder público.

El Sr. D. José M. del Castillo Velasco, acaba de publicar en un tomo de mas de 600 páginas, los bandos, reglamentos y otras disposiciones que rigen en el Distrito, ó que deben conocerse como documentos históricos. Es por tanto, con el solo hecho de presentar juntas, disposiciones tan numerosas, una obra sumamente útil, y que ya se hacia necesaria. Felicitamos al público y al autor por tan importante trabajo.

La Suprema Corte de Justicia ha revocado

la sentencia del juez de Distrito del Estado de México, que á nombre de la justicia de la Union amparaba y protegia á los representados del Lic. D. Ezequiel Montes, en contra de la contribucion personal. Hé aquí la parte resolutiva del último fallo:

«Primero. Que se revoca el fallo pronunciado el dia 7 del presente mes y año, por el juez de Distrito del Estado de Mexico, que dispone que la justicia de la Union ampara y proteje á los clientes del C. Lic. Ezequiel Montes, expresamente listados al principio de este auto, en contra de la contribucion personal que se les cobra, en virtud de la constitucion y leyes del Estado, que se consignan en el párrafo ultimo de la parte expositiva.

«Segundo. Que la justicia de la Union no ampara ni proteje á las personas representadas por el C. Lic. Ezequiel Montes, contra los actos mencionados, porque los interesados no han justificado que con ellos se haya violado en sus personas alguna ó algunas garantías individuales.

«Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juez de Distrito del Estado de México, con copia autorizada de esta sentencia, para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose á su vez el toca.

«Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Ignacio Ramírez.—S. Guzman.—Luis Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—L. Guzman.—Luis María Aguilar, secretario.*”

En el mes pasado llegaron á Tianguistengo diez hombres capitaneados por un tal Fernando Fuentes, y dieron muerte á los CC. Tomás Olivares, Juan y Jesus Solís y Martín Chagolla. Verdaderamente ya espanta esta situación, pues las columnas de los periódicos están llenas de noticias de plagios, de robos, de asesinatos, de homicidios, de colgados, y de personas que hacen fuga. ¿Qué clase de sociedad es esta donde tan poco vale la vida del hombre?

ESCÁNDALO Y HERIDA.—El domingo 24 del presente, entraron en el tren de Tacubaya que salió de allí á las siete de la noche, varios jóvenes que habían pasado el dia divirtiéndose en Chapultepec. El carro venía lleno de gen-

te, y había en él muchas señoras. A poco andar, suscitóse entre los jóvenes una disputa, y uno de ellos llamado Arteaga, llegó á expresarse en términos tan escandalosos, que todos los pasajeros clamaron porque se le echara fuera, para evitar un lance desgraciado. Respondiendo á este clamor general, el conductor Castillo invitó al joven á que saliera del carro, pero éste se negó á ello. Fué preciso parar el tren poco mas acá de Chapultepec, porque los pasajeros estaban en extremo alarmados. Venía allí uno de los directores del camino, el Sr. Robleda, y éste se levantó para ayudar al conductor á desempeñar su oficio. Medio empujado por los dos, el joven Arteaga descendió del carro: un momento despues sacó una pistola, la disparó contra Castillo que permanecía en pie en uno de los escalones, y éste cayó herido en brazos del Sr. Robleda que estaba detrás de él. La bala le había destrozado la quijada derecha y parte de la lengua, yendo á parar debajo de la oreja en el lado izquierdo. La alarma fué grande. Los empleados del tren bajaron y rodearon al heridor, que había tirado la pistola, la cual fué encontrada poco despues cerca de allí en el suelo. Fué asegurado, y á la llegada del tren á la ciudad, fué entregado á la justicia.

El conductor herido es un joven modesto y honrado, que goza de generales simpatías entre los pasajeros del ferrocarril de Tlalpan. Todos sienten su desgracia, y hacen votos por que su herida no tenga un resultado fatal como se teme.—(*La Iberia*).

CENOBIO DIAZ.—El gobierno ha dispuesto que este individuo, y los demás que figuraron en el motín iniciado en la Villa del Carmen, extingan su condena en Monterey.

ACUSACION.—Ha pasado al juez de Distrito de Veracruz la que el visto Quijano presentó contra los principales empleados de la aduana de aquel puerto, á consecuencia de haber encontrado que algunas piezas de género tenían mayor tiro que el que marcaban las etiquetas. Parece que el señor administrador de la aduana puede presentar pruebas de que la declaración que se hizo de los géneros es exacta.

FUGAS.—Se están usando mucho las fugas, y esto causa grande alarma, pues nadie está exento de que lo manden reducir á prisión y

los custodios le den muerte pretestando que el acusado emprendia fuga. Esta moda comenzó con Almanza y Bueyes Pintos en Querétaro; ha seguido, según se dice, con Cuesta en Tamaulipas, se ha imitado por un juez de acordada en el Estado de Guerrero, que fusiló y colgó á un desventurado, y por último, el *Diario Oficial* nos dá cuenta de que el general Esteves fué muerto por sus aprehensores en razon de que emprendia la fuga. Sería bueno que terminara esta moda con la estacion, y que para el invierno se pusiera el canal Orfano pasando por los patios de palacio. Sería tambien conveniente que en la *Moda Elegante* salieran los correspondientes figurines de las modas políticas de la república.—(*El Siglo.*)

INDULTO.—El Señor Presidente de la República ha indultado de la pena de muerte á varios plagiarios, que iban á ser fusilados por orden del general Eguiluz. Los plagiarios han sido condenados á presidio.

EL CRIMEN MISTERIOSO.—La *Opinion Nacional* dice que ha tomado informes sobre el asesinato misterioso que según el *Siglo* se cometió por el rumbo de San Antonio Abad, y de ellos resulta que si no se cometió el crimen, por lo menos hubo la intencion de cometerle. La policía ha reducido á prisión á algunas personas complicadas en este negocio.

Se dice que el señor juez 6º de lo criminal está averiguándolo. En el parte de policía del dia 21, vemos que fueron reducidos á prisión dos hombres por aparecer *complicados en el asesinato de una joven en una ladrillera cerca de la garita de San Antonio Abad.*

OTRA FUGA.—Dice la *Nueva Era*:

«El 27 del actual fué aprehendido como reo, Encarnacion Nájera, quien al haber sido conducido de Acapetlahuaya á esta cabecera, con una escolta, aprovechándose de un aguacero que les cayó en el camino, emprendió fuga, fué seguido, y en el alcance recibió un balazo en el pulmon.»

PLAGIARIOS.—Dice la *Voz de Orizaba* en su número de 24 del corriente:

“En la tarde del jueves último llegaron á esta ciudad, en calidad de presos y custodia-

dos por una fuerza de Seguridad de Puebla, Pedro Llanas, Juan Diaz y Bibiano Espinosa, individuos que, en compañía de otros, plagiaron al Sr. Tenorio en San Luis Potosí. Ayer han salido con la correspondiente escolta con dirección á Veracruz, adonde van consignados á la autoridad militar de aquella plaza, y con el fin de que extingan su condena en la prisión de San Juan de Ulúa.”

LA PENA DE MUERTE.—El Sr. D. Miguel M. Esparza, diputado á la legislatura de S. Luis, ha presentado un proyecto de ley para que quede abolida en aquel Estado la pena de muerte para toda clase de crímenes.

NOMBRAMIENTO.—El Sr. Lic. D. Ambrosio Moreno ha sido nombrado magistrado del Tribunal Superior del Distrito, pero todavía no toma posesión de este encargo.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Ratificación de D. Manuel Marcelino de las Fuentes.

En la ciudad de Querétaro, á diez días del mes de Enero de mil ochocientos once, por la tarde, como á las cuatro, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia de Santiago, Juez eclesiástico de dicha ciudad, y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de corte; y D. Juan de Lazar, notario del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció segunda vez D. Manuel Marcelino de las Fuentes y Santa Coloma, contenido en esta declaración, quien por ante honestas y religiosas personas, los presbíteros D. José Francisco Ruiz y D. Juan Nepomuceno Acosta, el primero sacerdote mayor de la venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe, y el segundo, catedrático de latinidad de este real colegio de San Javier; que ambos tienen jurado el secreto, juró en forma, por Dios Nuestro Señor y

la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere.

Preguntado: Si se acuerda y hace memoria haber declarado ante algun Juez en cosa perteneciente al Santo Oficio, por delitos de su conocimiento? Dijo y refirió en sustancia, y pidió se le manifestase y leyese su declaracion: fuéle dicho se le hace saber que el señor Inquisidor fiscal del Santo Oficio lo presenta por testigo, *ad perpetuam rey memoriam*, en una causa que trata contra el cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo Costilla: que esté atento; se le leerá su declaracion, para que si en ella tuviere algo que añadir, alterar ó variar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ella, porque lo que ahora dijere puede parar perjuicio al referido cura de los Dolores. Y habiéndosele leido de verbo *ad verbum* su anterior declaracion, y héchole reconocer la firma, dijo: Que aquella era su dicho, y como estaba escrita y asentada era la verdad: que la firma era de su puño y letra, y la que comunmente usa en todos sus asuntos y negocios: que nada tiene que añadir, alterar ó variar, porque como está escrita es la verdad, por el juramento que hecho tiene, en lo que se afirma y afirmó, se retificaba y ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo, no por odio, rencor ó mala voluntad que le tenga al expresado cura D. Miguel Hidalgo, sino por respeto á Dios, y en cumplimiento de su obligacion como católico cristiano que es. Se le encargó el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó con dicho señor comisario y personas honestas. De que soy fe.—*Dr. José Rafael Gil de Leon.—Manuel Marcelino de las Fuentes.—Br. José Francisco Ruiz.—Juan Nepomuceno Acosta.—Pasó ante mí, Juan de Salazar, notario familiar.*

Declaracion de D. Domingo de Berrio, sujeto de verdad y conducta, por consiguiente digno de fe

En la ciudad de Querétaro, á nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos once, por la tarde á las cuatro, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia de Santiago, Juez eclesiástico de dicha ciudad, y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de corte, y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, comparecio citada una persona, que juró en forma, por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en cuan-

to á esta diligencia perteneciere; en cuya virtud dijo ser y llamarse D. Domingo de Berrio, natural del Señorío de Vizcaya, vecino de la villa de San Miguel el Grande, y por ahora de esta ciudad, con motivo de la insurrección; de ocupacion comerciante, soltero de sesenta años de edad.

Preguntado: Si sabe ó presume la causa para que ha sido citado de orden del Santo Oficio? Dijo: que ni la sabe ni la presume.

Preguntado: Si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya hecho ó dicho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fe católica, Ley evangélica, que enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica romana, ó contra el recto y libre ejercicio del Santo Tribunal? Dijo: que nada sabe, ni ha oido decir cosa alguna relativa á la pregunta.

Preguntado: Si sabe ó ha oido decir que algun presbítero haya sembrado las impías máximas de que no hay infierno, purgatorio ni gloria? Dijo: que jamás ha oido decir de presbítero alguno que haya sembrado las impías máximas de que se le pregunta; pero que de resultas del edicto del Santo Tribunal, contra el cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo Costilla, ha oido, que éste negaba las penas del infierno, y que por lo mismo estaba procesado en el mismo Santo Tribunal: sin poder especificar las personas á quienes so lo oyó decir.

Preguntado: Si sabe que ántes de la insurrección ó despues, el expresado cura haya sembrado tan impías máximas? Dijo: que ántes de la insurrección, no oyó decir contra el cura Hidalgo cosa alguna relativa á la pregunta; pero despues, desde que se publicó el edicto del Santo Oficio, ha oido decir lo que lleva expuesto.

Preguntado: En qué concepto tiene al referido cura de los Dolores en orden á su conducta católica y cristiana: si sabe cuál sea el general y comun: si dicho cura cumple con la obligacion de su ministerio, ó haya sido desdioso y disipado? Dijo que ántes de la insurrección lo tuvo por católico cristiano; pero despues y mucho mas por el edicto del Santo Tribunal lo reputa por hereje, y este le parece es el concepto comun. Que en orden á su vida ha oido decir, que tanto en el curato de la Villa de San Felipe, como en el de los Dolores, se ha portado mal, entregándose á diversiones de bailes y música, y *al trato de mujeres, por cuya causa ha contraido muchas deudas que no ha satisfecho; y de público y notorio se ha dado á negociaciones temporales, como lo acreditan las fábricas de loza y seda que tenia en los Dolores; y no sabe si cumplia ó no con la obligacion de su ministerio.*

(S. C.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

REGLAMENTO
PARA LA
ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD
DE LOS CAUDALES DEL GOBIERNO GENERAL.

(CONTINUA.)

Art. 23. Al principio de cada trimestre económico, el Ministro de Hacienda propondrá al Presidente de la República, en vista de los pedidos de los demás Ministros, la distribución de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RECAUDACION.

CAPITULO I.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Art. 24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudación de los derechos y productos del Erario.

Art. 25. El día 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

Art. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquél á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitución de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

Art. 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudación que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y ésta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudación.

Art. 28. La rendición de productos líquidos de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos períodos, saldando en fin de mes.

Art. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descuberto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

Art. 30. La fiscalización de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversión.

Art. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

Art. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distinción.

CAPITULO II.

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTACION.

Art. 33. Las oficinas de recaudación, para el asiento de sus operaciones, llevarán un diario general, un libro mayor, uno de caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Cuando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en

vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificación ó eliminación de las que se hayan asentado.

Art. 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico ó papel que se verifiquen.

Art. 35. Cuidarán de la concentración sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como estas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdicción, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversión legal de estos valores.

Art. 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

Art. 37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remisión de la remitente, y por ésta con un certificado de entero de la que recibe.

Art. 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de corte de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la Contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

Art. 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administración, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

- 1º Su activo y pasivo de principio de año.
- 2º Lo debido cobrar en el curso del año.
- 3º Lo cobrado de hecho.
- 4º La inversión de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administración y en el entero del líquido en la oficina respectiva.
- 5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

Art. 40. La cuenta general de cada ramo de recaudación, se seguirá en una administración general del mismo ramo.

Art. 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la sección de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el gran libro de la cuenta del Erario, y las pase en seguida á la oficina glosadora.

Art. 42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instrucción especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separación de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar las disposiciones subsecuentes.

TITULO TERCERO.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES PÚBLICOS.

CAPITULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribución, representará dos diversas categorías.

1º Ordenadores.

2º Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos y liquidan esta inversión.

Tienen la facultad de ordenar pagos los Ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores. Estas funciones las desempeñan el Tesorero general de la Nación en México, los Jefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las Administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPITULO II.

DE LOS CREDITOS.

Art. 44. Los créditos que se abren en virtud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

(S. C.)